

# GACETA DE MADRID.

SABADO 28 DE DICIEMBRE DE 1822.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 10 de Diciembre.

El *Courier* ha publicado estos dias un articulo notable, porque está muy en contradiccion con otros que habia publicado anteriormente; bien que se disculpa diciendo que si habia habido asi, era fundandose únicamente en materiales suministrados por los papeles franceses; pero no porque el Gobierno ingles adoptase las miras del Gabinete de las Tuilerias; el articulo dice asi:

« Terminamos las observaciones que hicimos hace uno ó dos dias, diciendo que era inútil para nosotros repetir que en los argumentos de que hemos usado hasta ahora hemos discurrido únicamente sobre materiales suministrados por los papeles franceses. Hoy repetimos esta asercion, temerosos de que alguno suponga (aunque apenas podemos imaginarnos que nadie pueda hacer semejante suposicion) que hay algun principio comun ó alguna perfecta inteligencia en modo de pensar ó en política entre el Gobierno ingles y el frances sobre la intervencion en los asuntos de España. Al contrario, cuanto se reunió el congreso, nuestro Gobierno, asi como los demas, esperaba la peticion que hiciera la Francia, y sin atenernos á informaciones oficiales acerca de este objeto, nos atrevimos á asegurar que esta peticion fue fuerte y constantemente negada por nuestro ministerio, en primer lugar porque estaba convencido de la necesidad de la paz entre todas las potencias de Europa, y porque deseaba de todas veras que se mantuviese íntegramente aquellas; y en segundo lugar por ser opuesto á nuestra Constitucion el intervenir en los asuntos internos de otros países. Esta repulsa de intervencion en el gobierno interior de las naciones independientes es la que nos guió en los movimientos de Nápoles, aunque este caso diferia materialmente del de España.

« En las circunstancias presentes puede considerarse como que hemos acordado que el peligro que habia que temer del influjo de los principios revolucionarios en España era demasiado remoto, ó á lo menos no era bastante para justificar un llamamiento á las armas por parte de las potencias extranjeras; que no se ha hecho ninguna impresión directa para llevar proyectos revolucionarios á otros países; que hasta ahora solo ha resultado una disputa entre los dos partidos; que la empresa de una guerra civil, aunque funesta y ruinosa para el pais mismo, no destruiria á otra Nación; que aunque todas las potencias se interesasen en preservar la vida á la persona de S. M. Carónica y de su familia del peligro ó del insulto, se lograria mejor este objeto por medio de amonestaciones que por el de las armas, pues esto serviria no para evitar, sino para ocasionar aquella calamidad.

« Puede suponerse que nuestro ministro adoptaria esta serie de argumentos, y los apoyaria con todo el tono de su caracter personal y de sus talentos. Esto es lo que el articulo oficial del *Monitor* dió á entender á nuestros lectores (al siguiente dia de la llegada del duque de Montmorency), diciendo que las potencias continentales habian reconocido el derecho reclamado por la Francia, resolviendo prestarle todos los auxilios que pudiese necesitar para ponerlo en ejecución.

« Si en los articulos anteriores hemos hablado del estado en que se halla la Francia segun sus propias instrucciones, no dudamos que descubrimos en ellos con la mayor verdad posible la conducta y la política de la Gran Bretaña.

« Tampoco dudamos que nuestros ministros han hecho todos sus esfuerzos por inclinar á las potencias de Europa á conservar una paz que tanto necesitan todas las naciones despues de tan largos y tan terribles disturbios, y no queremos perder la esperanza de que aun puede conservarse a paz, mediante las explicaciones y mutuos sacrificios por parte de la España y de la Francia, todo con el deseo de la quietud pública. Si estos deseos fueran vanos, si no se hiciese aprecio de los consejos de la Ineluctable, á lo menos podrá esta asegurar que no ha suministrado ni una sola chispa para volver á encender el fuego de la guerra, y que conservará una estrecha y sincera neutralidad.»

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 27 de Diciembre.

« S. M. el Rey continúa en su convalecencia. S. M. la Reina está mejor. Ss. AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

## CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVERA.

Session del dia 27.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Continuó la discusion del proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Se aprobaron los articulos siguientes:

Art. 107. « Ni estos ni los alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes y negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus reformas.»

Art. 108. « Los alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los gefes políticos.

Art. 109. « El alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renoven los individuos del ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previene la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812, y los demas que rijan en la materia.

Art. 110. « Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 111. « En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria hará el alcalde que se cite al ayuntamiento para que se designen, conforme á lo que está establecido, los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 112. « Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, si no se extienden las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 113. « Del mismo modo cuidará el alcalde, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores, que ha de presidir el mismo, autorizando al secretario de ayuntamiento.»

Art. 114. « En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente a la eleccion para cada oficio, sin pasar a la de alcalde segundo hasta que este hecha la de primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.»

Los Dtes. Jaimés, Moreno y Bucy se opusieron á este artículo, fundandose principalmente en que la eleccion para los actos de que trata el articulo debe ser secreta, por cuyo medio se evitan los inconvenientes que los respetos y consideraciones humanas presentan en estas elecciones, especialmente en los pueblos pequeños; á lo cual contestaron los Dtes. Valdes (D. Dionisio), Lodares y Becerra que el motivo por que la comision habia preferido fuese esta eleccion pública; era porque no habia otro medio de poder exigir la responsabilidad á las personas que faltan á las disposiciones que hay sobre el asunto, puesto que si la eleccion fuese por escrutinio secreto, no se sabria el voto de cada uno de los electores, y de consiguiente no se podria hacer efectiva esta responsabilidad.

Se declaró hallarse este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado.

Se aprobaron los articulos siguientes:

Art. 115. « Las juntas parroquial y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de diputados á Cortes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 116. « Hechas las elecciones, se dará cuenta al gefe político y á la diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 117. « El dia 1.º de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido asi al gefe político como á la diputacion.

Art. 118. « El último domingo de Setiembre cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia, de que habla el cap. 3.º, tit. 3.º de la Constitucion, se avisará á los vecinos por los medios que estuviere en uso para que concurren á las juntas en el domingo siguiente, repitiendose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el art. 110.

Art. 119. « Los alcaldes, y donde hubiese mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del ayuntamiento para que se designen, con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitucion, las personas que hayan de presidir respectivamente las juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 120. « Celebradas las juntas, el alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al gefe político de la provincia y al alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores, que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrendo al *Tercero* que se canta despues de la eleccion, y no se oteche durante la junta.

Art. 121. « Los alcaldes primeros de las cabezas de partido dispon-

drán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los días señalados, y en los términos que previene la Constitución.

Art. 222. » Por último, los alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales en lo que no se oponga á la presente instrucción.

#### CAPITULO IV.

##### De los gefes políticos.

Art. 219. » Fstando el gobierno político de las provincias, segun el art. 324 de la Constitución, á cargo del gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 224. » Como el gefe político será siempre responsable de los abusos de su autoridad, tambien deberá ser puntualmente respetado y obedecido de todos, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, á los que turben el orden ó el sosiego público, y á los que cometan otros defectos en los asuntos pertenecientes á las atribuciones de dicho gefe.

El Sr. Pedralvez: La última parte de este artículo creo debe suprimirse. Para que se conozca el motivo que para esto tengo no hay mas que leer la primera parte del mismo artículo. En ella se impone la obligación á todos los dependientes ó subalternos del gefe político de respetar á este y obedecerle. A consecuencia de este sano principio dice la comision en el mismo artículo que el gefe político podrá imponer multas á los que le desobedezcan: nada mas justo que esto; pero no entiendo cómo podrá imponer multas por otros defectos en los asuntos pertenecientes á las atribuciones de dicho gefe: yo pregunto, ¿hay otros defectos que puedan cometer los subordinados contra la autoridad de los gefes políticos que desobedecerles, faltarles al respeto que les es debido, y turbar el orden y sosiego público? yo creo que no; de consiguiente todo lo que dice la última parte del artículo no puede tener lugar, porque todo lo que hay que decir está expresado en lo que precede á dicha parte.

El Sr. Becerra contestó á la observacion del Sr. Pedralvez, manifestando que puede haber otros defectos, ademas de la desobediencia y turbación del sosiego público, cuya correccion pertenece á las facultades del gefe político, por cuya razon se habia puesto la última parte del artículo.

El Sr. Romero: Conozco la necesidad de que los gefes políticos tengan las facultades que se designan en este artículo; mas sin embargo para evitar todo abuso desearia que la comision admitiese una modificación, y es que despues de la palabra *defectos* se añada *maliciosos*, porque si se deja el artículo como propone la comision, resultará que queda á arbitrio de los gefes políticos imponer estas multas, sea ó no malicioso el defecto que las ocasiona.

El Sr. Becerra manifestó que la comision adoptaba la modificación propuesta por el Sr. Romero.

El Sr. Moreno: Yo encuentro una inexactitud en la primera parte de este artículo. Se dice en ella que se obedezcan y respeten los gefes políticos: el art. 7.º de la Constitución previene que se obedezcan las leyes y se respeten las autoridades; y de consiguiente debia recomendarse en este artículo solamente el respeto á los gefes políticos. Tampoco puedo menos de oponerme á la parte que sigue, en la cual se facultaba á los gefes políticos para imponer y exigir multas á los que desobedezcan y falten al respeto, porque en este caso es juez y parte, y se le concede una autoridad casi ilimitada.

El Sr. Becerra: La expresion de que los gefes políticos sean respetados y obedecidos está usada en la instrucción de 1813. Dice el señor Moreno que la obediencia corresponde á las leyes segun la Constitución; pero como los mandatos de los gefes políticos deben ser con arreglo á las leyes, he aqui el motivo por que se recomienda la obediencia á dichos gefes. Ha dicho tambien el Sr. preopinante que desaprobaba la segunda parte del artículo, porque se da en ella una autoridad muy extensa á los gefes políticos; pero es preciso advertir que cuando se concedió á los alcaldes la misma facultad que se designa en esta parte, no se les fijó cuota, y de consiguiente tampoco es regular se fije á los gefes políticos, mayormente cuando estos son responsables de todas sus operaciones.

Se declaró hallarse este artículo suficientemente discutido, y quedó aprobado, excepto la última parte que empieza: » y los que cometen &c.»

Art. 225. » Habrá un gefe político en todas las provincias en que haya diputacion provincial; y med ante á estar ya hecha la division provisional del territorio español, no podrá haber gefe político subalterno en ninguna parte, sin que lo acuerden las Cortes á propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oír á la diputacion provincial respectiva.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Estoy conforme en la primera parte del artículo, pero no en la segunda, porque las Cortes están reunidas solamente tres meses al año, y en los restantes puede ser urgente el que se nombre un gefe político subalterno, en cuyo caso este artículo (si se aprueba) será un obstáculo insuperable. Mi opinion es que el Gobierno debe quedar autorizado para nombrar esta clase de gefes en todos los casos que fuere necesario, sin perjuicio de que dá cuenta á las

Cortes, las cuales entrarán en el examen de si hubo motivo ó no para este nombramiento.

El Sr. Isturiz: Antes podian ser necesarios los gefes políticos subalternos; pero no ahora que el territorio de la Peninsula está dividido en pequeñas provincias. En el día es sumamente costoso el gobierno político de estas; y si se estableciesen gefes subalternos, seria aumentar los gastos, que son ya insostenibles. Por estas razones, y tambien porque el establecer gefes subalternos es hacer una excepcion de ley, que no pueden dispensarla sino las Cortes, soy de parecer que no estamos en el caso de dar al Gobierno una ampliacion tan absoluta como la que el Sr. Valdés propone.

El Sr. Gomez (D. Manuel): Quisiera que la comision me dijese si ha de subsistir ó no el gefe político subalterno de Sierramorena.

El Sr. Gomez Becerra: Si está aprobado por las Cortes, deberá subsistir.

El Sr. Romero pidió se leyese el art. 324 de la Constitución, que previene que el gobierno político de las provincias resida en el gefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas; y verificada que fue su lectura, dijo: Con arreglo á estos principios fundamentales no puedo reconocer mas que un gefe político en cada provincia.

La Constitución no reconoce mas que un gefe superior en cada provincia, y no reconoce el establecimiento de otros gefes subalternos, que en mi concepto están en oposicion de este artículo. Se dirá que el artículo habla de gefes superiores, y que esto quiere dar á entender que puede haberlos subalternos; mas yo creo que la palabra gefe superior se refiere á los alcaldes constitucionales y otras autoridades políticas de la provincia, dependientes del gefe expresado, porque son dependientes de él, y que en este concepto dice el artículo gefe superior: á mas de que segun el espíritu de la Constitución no puede haber gefe político donde no haya diputacion provincial, y no puede haberlo sino gobernando toda una provincia. Yo no dire que no pueda haber gefe político subalterno en diferentes puntos de la Peninsula: enhorabuena los haya en algunos; pero me opondré siempre á que se reconozcan de un modo solemnemente estas autoridades subalternas. En este sentido desapruébo el artículo.

El Sr. Velasco: Quisiera que los señores de la comision me dijese si las Cortes están autorizadas para nombrar un gefe político subalterno á propuesta del Gobierno, y si es una condicion necesaria esta propuesta para que las Cortes no puedan nombrarlo á propuesta de algun diputado, porque el artículo dice: no podrá haber gefes políticos subalternos sin que lo acuerden las Cortes á propuesta del Gobierno.

El Sr. Becerra: Las Cortes pueden acordar que se establezca un gefe político subalterno, y en este sentido habla el artículo, y el Gobierno es el que debe indicar que necesita mas funcionarios públicos. En cuanto á las observaciones del Sr. Romero la comision no está de acuerdo con su señoría: segun la nueva division de territorio no deben ser necesarios los gefes políticos subalternos; pero puede haber algunos casos en que sea necesario nombrar alguno. Cuando la Constitución habla de gefe político superior, supone que puede haber otros, aunque no lo diga expresamente, y nunca puede entenderse el artículo constitucional como su señoría ha indicado, porque la palabra superior es referente á la misma gefatura. Así que puede haber casos ó circunstancias particulares que reclamen la medida de que trata el artículo, y por esto deba aprobarse.

Declarado el artículo bastante discutido, quedó aprobado.

Art. 226. » Cada gefe político tendrá un secretario y un oficial mayor nombrados por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Cortes de 27 de Enero de este año." Aprobado.

Art. 227. » El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservacion ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requirieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Cortes de los motivos que haya tenido para ello."

A consecuencia de una observacion que hizo el Sr. Munarriz al tiempo de votar se varió la cláusula que dice: *podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando político al militar &c.*, diciéndose: *podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando político y el militar &c.*, en cuyos términos quedó aprobado.

Art. 228. » El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la Constitución para el nombramiento de los electores de partido, de los diputados á Cortes y de la diputacion provincial." Aprobado.

Art. 229. » Tambien deberá residir en la capital en las épocas y días en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciere salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, y por pocos días, podrá hacerlo."

Los Sres. Gomez (D. Manuel) y Aillon opinaron que no debía aprobarse el artículo, porque de lo contrario si un gefe político fuese indolente ó amigo de sus comodidades, podria estarse todo el año en la capital sin salir á recorrer la provincia, que era una de sus principales obligaciones. Los Sres. Seoane y Lodares contestaron á estas observaciones haciendo presente que era muy conveniente que el gefe político asistiese á las sesiones de las diputaciones provinciales, y que lo que decía el artículo no era ningun obstáculo para que los gefes políticos saliesen á recorrer la provincia de su cargo siempre que fuese necesario.

El Sr. Isturiz dijo que este artículo reproducia la idea de la tutoria que se habia querido ejercer en las sesiones de las diputaciones provinciales, y que podia influir mucho para que tuviesen las manos posibles,

porque la comision presentaba la necesidad absoluta de que los gefes politicos hubiesen de asistir á las sesiones; por cuyas razones dijo que lo desaprobaba.

El Sr. Becerra contestó que la comision habia querido evitar lo expuesto por S. S.; que la primera parte del artículo estaba tomada de la instruccion del año 13, segun la cual el gefe politico debia asistir á todas las sesiones sin ninguna excepcion, y la comision establecia ahora que podia haber casos en que los gefes no asistiesen, porque podian sairse del pueblo donde estuviese reunida la diputacion provincial.

Declarado el artículo suficientemente discutido, quedó aprobado en estos términos, á consecuencia de haberlo así variado la comision: » Tambien deberá residir en la capital en los dias en que la diputacion provincial celebre sus sesiones, á las que deberá asistir como individuo presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.»

Art. 30. » El sueldo que han de gozar los gefes politicos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero de este año, sin perjuicio de las alteraciones que las Cortes tengan por conveniente hacer.»

El Sr. Aillon se opuso á la segunda parte del artículo, diciendo que en el hecho de hallarse prevenido en el art. 226 de este proyecto, ya aprobado, que los secretarios y oficiales mayores de los gobiernos politicos disfruten los sueldos señalados en el decreto de las Cortes de 27 de Enero de este año, podia suprimirse la segunda parte del artículo, pues era consiguiente que disfrutasen el sueldo que se les señala en el mencionado decreto, teniendo siempre las Cortes la facultad de hacer las alteraciones que crean convenientes.

En seguida se aprobó el artículo hasta las palabras *sin perjuicio*, desaprobandose lo restante.

Art. 231. » Los gefes politicos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe politico de la corte, que egerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de excelencia.» Aprobado.

Art. 232. » Los gefes politicos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.» Aprobado.

Se mandó pasar á la comision especial la siguiente adición al proyecto de decreto sobre el modo de expresar los sentimientos de gratitud por los acontecimientos del 7 de Julio de los señores Isturiz, Oliver, Infante, Velasco, Valdés (D. D. Onisio), Zuñeta, Grats y Serrano, que decía así: » Pedimos á las Cortes se sirvan acordar que la condecoracion cívica concedida á los que defendieron la libertad el dia 7 de Julio se extienda á los individuos del ayuntamiento y diputacion provincial que en la madrugada de aquel dia estuvieron desempeñando las funciones de tales en sus respectivas corporaciones, ó en comisiones designadas de aquellas.»

Art. 233. » En caso de vacante, y mientras se prova, y en caso de imposibilidad temporal del gefe politico de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase tambien el intendente, hará las veces de gefe el secretario del gobierno politico; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la diputacion lo que previene el art. 332 de la Constitución.»

El Sr. Romero: No sé de donde habrá sacado la comision que el secretario del gefe politico haya de desempeñar las funciones de este cuando falte el y el intendente. Me parece que esta idea no puede tener apoyo en ninguna práctica observada ni en ningun principio de utilidad pública. Hasta ahora los secretarios de los gobiernos politicos no han despachado las funciones de gefes politicos, pues no tienen mas caracter que el de unos subalternos. Si este secretario se hallase en el caso de ocultar ciertos defectos que hubiese tenido en el despacho de la secretaria, tiene entonces la ocasion de disponer los negocios de la manera que se le antoje. Que un oficial primero desempeñe interinamente la plaza de gefe es justo, pues está en la misma cuerda de sus atribuciones; pero pasar de gefe de una oficina subalterna de una autoridad á ser precisamente esta misma autoridad, no es conveniente. Tampoco encuentro decoroso que estos mismos secretarios que desempeñen interinamente el cargo de gefes politicos vuelvan despues á ocupar la secretaria cuando el gefe politico regrese á la provincia: por tanto me opongo al artículo.

El Sr. Seoane: La comision al redactar este artículo ha tenido presentes todas las objeciones que se podian hacer; pero desde luego manifiesta que en su concepto no halla otro modo mejor de que sean reemplazados los gefes politicos sino haciéndose del modo que se propone. La comision hubiera dicho que los gefes politicos fuesen reemplazados en caso necesario por el diputado provincial primer nombrado; pero advertió que en este caso pasaba á ser un agente del Gobierno, lo cual no venia bien al caracter que tenia por el destino que desempeñaba. Si se echara mano del contador de provincia, que era el que podia desempeñar interinamente el destino de que se trata, no me parece tampoco que seria conveniente que así se verificase, porque no tiene el conocimiento necesario de los negocios de la gefatura politica, y ademas el destino que en propiedad tiene en la provincia no es constitucional. Así pues debiendo tener bastante conocimiento de estos negocios los secretarios de los gefes politicos, y por otra parte siendo personas de la confianza del Gobierno, yo creo que nadie mejor que ellos son los que pueden desempeñar interinamente los destinos de que se trata.

El Sr. Canals: En cuanto á que los gefes politicos se reemplacen por los secretarios, no me opongo tanto como á que lo sean por los

intendentes, pues que para lo primero encuentro una prefencia segun respecto de los encargados de Negocios extranjeros. No quisiera seguramente que los intendentes desempeñasen las funciones de que se trata, porque estos tienen atribuciones muy distintas, pues solo se refieren á la recaudacion de las rentas. Yo bien sé que esto se ha sacado del método antiguo, porque entonces los intendentes eran verdaderos gefes politicos; pero ahora no es así. ¿Y qué sucederia si los intendentes substituyesen á los gefes politicos? Que tendrian necesariamente que abandonar su destino, cortándose el hilo de sus providencias, y pasar á desempeñar otro que acaso no entendieran, pues por lo mismo no tendrian instruccion del estado de los negocios. Por estas razones me parece que debe desaprobarse el artículo.

El Sr. Romero pidió que se leyesen los arts. 224 y 332 de la Constitución.

El Sr. Becerra: Lo que propone la comision en este artículo no es absolutamente nuevo, pues vemos que está practicando respecto de otras carreras. La frecuencia con que esto puede suceder es muy seria, y por lo mismo se ha tratado de remediar por el artículo los perjuicios que se podrian originar de estar mucho tiempo vacante una plaza de gefe politico. El Gobierno pidió á las Cortes una resolucion sobre este asunto, habiendo consultado sobre el particular al Consejo de Estado. Este halló varias dificultades para resolver: se hizo cargo de que no podia ser el diputado provincial primer nombrado el que substituyese al gefe politico, y no hallando por donde salir propuso que substituyese este destino el contador de provincia. La comision no ha podido conformarse con este dictamen, porque consera la ninguna relacion que tienen las contadorías de provincia con las gefaturas politicas ademas de que, si no me engaño, estas contadorías estan suprimidas.

En este caso me parece que nadie mejor que el secretario del gefe politico es el que le puede substituir, no solo por su caracter y conocimiento en los negocios, sino porque es un empleado con nombramiento Real. En cuanto á los intendentes, aunque convengo con las ideas del Sr. Canals, me parece que atendiendo á que es una de las autoridades de la provincia, deberia ser la preferida en los casos de que se trata, y por esto la comision lo ha propuesto así.

El Sr. Isturiz: Entre los varios defectos que yo encuentro en este artículo ninguno he hallado tan grande como el de que los secretarios de los gefes politicos puedan substituirse en mi concepto es un contra-sentido el decir que el subalterno de la autoridad de una provincia pueda substituir a aquella. Yo creo que uno de los alcaldes constitucionales deberia mejor que nadie desempeñar este destino. Se ha dicho que es necesario que la persona que substituya esta autoridad tenga nombramiento Real; yo no sé el prestigio que esta palabra tiene para decir que el que no tenga nombramiento Real no puede realmente substituir al gefe politico. El nombramiento de un alca de constitucional no vale mas que el nombramiento Real de cualquiera empleado. Por cuyas razones me opongo al artículo.

El Sr. Velasco (D. D. Onisio): Mis opiniones como particular y como diputado ofrecen bastantes garantias para persuadirse que no soy apasionado á nombramientos Reales. Sin embargo, creo que en un sistema constitucional tan nuestro como el Real como lo popular. Contrayéndome al artículo que se discute, solo dire que en mi concepto hay dos razones muy poderosas para que se apruebe: la primera, que debiendo ser los secretarios de los gefes politicos personas de confianza del Gobierno, no tendrían este inconveniente cuando ocurriese su substitucion en negarles cualquier negocio grave que fuese necesario desempeñar para el bien de la provincia; y segunda, que estos individuos deben tener conocimiento de los negocios que haya en la gefatura politica, lo cual no debe en general suceder con otra cualquiera persona á quien se le concede esta substitucion; por cuyas razones creo que debe aprobarse el artículo.

Discutido el punto suficientemente se votó el artículo por partes, y quedó aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se aprobó el dictamen de la comision especial encargada de examinar el proyecto sobre el modo de expresar las Cortes sus sentimientos de gratitud por los acontecimientos del 7 de Julio, acerca de la adición que se le habia pasado sobre que se conceda á los individuos del ayuntamiento y diputacion provincial la distincion cívica concedida á los defensores de la libertad en aquel dia; y era de opinion que debía aprobarse dicha adición.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres y cuarto.

*Primer distrito militar.* (Madrid.) Sin novedad.

*Sexto distrito militar.* (Zaragoza.) Los periódicos y la correspondencia de este distrito, que alcanzan hasta el 25, no hacen cosa alguna que interese.

*Octavo distrito militar.* (Valencia.) Tampoco de este distrito dicen cosa alguna particular.

—No podria menos de volver á la expresion del *Diario de los debates*, en que dice: «Murió en Castilla la Vieja, Jarama en Guadalupe, y dos otros gefes en las montañas de Santarén. Zaldívar en Andalucía, Jaime en Murcia, y un cuerpo entera en las montañas de Teruel, ¿proviene todo esto de extranjeros?»

Justamente creemos que la razon que puede alegar el periodista se vuelve enteramente contra él, y que si en Castilla la Vieja, Guadalupe y en la Mancha hay un Lecho, y en Extremadura y en Castilla tambien he habido otros puntos en que se han cometido crímenes, ¿cómo manchan efectivamente el nombre de extranjeros y se pretenden llamarlos con la causa de las disculpas de la Península?

Obsérvese cuánto tiempo há que los facciosos estan combatiendo contra la patria; pero obsérvese tambien que esto sucede únicamente en los tres distritos confinantes con Francia, y que en tanto tiempo no han podido los partidarios de otros puntos lograr formar una faccion que se parezca á las de aquellos distritos.

Mas de un año ha andado Zaldivar haciendo correrías por varias provincias, y nunca consiguió seducir á los sencillos habitantes, ni insurreccionar ningun punto: siempre fue un foragido, acompañado de un corto número de delinquentes, que únicamente daban cuidado a los correos, á los viajeros, ó á algunos lugares que sorprendian. Lo mismo ha sucedido con Jaime, el Locho y los partidarios que ha habido en Extremadura, Castilla, Galicia y Asturias, pues nunca han sido mas que unos capitanes de bandoleros mirados con horror por los pueblos. ¿Por qué no han podido todos estos lograr lo que han logrado los verdaderos facciosos de los tres puntos limítrofes de la Francia? Porque nunca han hallado proteccion inmediata que los sostenga, y el dinero solo no basta. Asi pues la razon que alega el *Diario de los debates* es justamente la que mas prueba contra él. Luego que el partido *ultra* de la Francia deje de proteger á los facciosos de los distritos confinantes, desistirán probablemente estos de su extravio, y se arrepentiran de su temeridad, y se restituirán á sus hogares, y si aun quedan algunas cuadrillas errantes, las alcanzará bien pronto la espada de la ley, y aun ellas mismas, faltándoles el apoyo extranjero, buscarán su salvacion en la clemencia de la patria.

—Sabemos por diferentes conductos, y particularmente por el testimonio de nuestros prisioneros llevados á Francia, que en general los militares franceses, lejos de ser enemigos de las tropas constitucionales de España, abrigan los sentimientos mas nobles de libertad, y aman á sus defensores á pesar del furor del ultracismo.

La *Gaceta de Francia* nos quiere hacer creer lo contrario; y esta es justamente una razon mas para dar asenso á lo que generalmente se dice. En este periódico se lee, hablando de las tropas de Bayona: «El espíritu de estos países es muy bueno. Las tropas se hallan llenas de ardor, y estan desdando manifestar su adhesion. Los gefes se ven, por decirlo asi, obligados á moderar la impaciencia que tienen los militares de acabar de salir de la inaccion. Bien se necesita todo el zelo y todo el conato que han puesto los generales en establecer una severa disciplina para contener esta impetuosidad, tan natural en el caracter frances.»

De este modo excita la *Gaceta*, y reanima ó quiere reanimar á los franceses que no piensan como los *ultras*. Hace tiempo que dijimos que el gobierno frances habia enviado un regimiento á la isla de Córcega, porque sus individuos eran muy amantes de los principios liberales; y ahora se habla ya de otros tres que se hallaban en el cuerpo de observacion, y que por la misma causa han sido internados en Francia. ¿Y no podrá ser el espíritu público de las tropas francesas uno de los mil y cien motivos que los *ultras* tengan para contenerse por ahora en sus proyectos hostiles? Verdad es tambien que es general Mina, tan odiado de los malos, los ha dejado atónitos con su cordura, con su prudencia y con su sabia política: ellos hubieran querido algunas *calaveradas*, y no han visto mas que valor, juicio y discrecion: esto ha sacado de sus castillas á los *ultras*, y frustrados en sus vanas esperanzas, se ven precisados á hacer de la necesidad virtud.

La lastima es que esos ilusos, á quienes han seducido con su dinero y sus promesas, pagan por ellos y son, digámoslo asi, el sacrificio expiatorio de la iniquidad de sus seductores. Los miserables que han tomado las armas contra su madre patria se ven vencidos, expulsos del nativo suelo, prófugos en tierra extraña, atenidos al favor extranjero, aborrecidos de toda la Europa ilustrada, y en fin sumergidos en la desesperacion. Se subsisten en su criminal porfía, y vuelven á pisar el suelo patrio, seducidos con nuevas promesas y obstinados en su error, las armas de la libertad serán para ellos lo que los rayos de Júpiter fueron para los rebeldes Titanes. Su total ruina y un espantoso escarmiento será el resultado de su temeridad.

—El día 2 habian bajado los fondos públicos en Viena: las obligaciones en metálico estaban al 84½, y las acciones del banco á 96½. Se trataba de un empréstito de 30 millones de florines.—Las noticias infelustas de Constantinopla no se aclaran todavía. El *Observador austriaco*, que es el periódico mejor informado en este punto, es tambien el mas político y astuto: quiere paliar las voces que han corrido, y asegurar que en Constantinopla no se ha turbado la tranquilidad pública. La catástrofe de Alep se va aclarando por noticias del cónsul sueco: habia habido 43 temblores de tierra, y se regulaba en 200 el número de víctimas sepultadas entre las ruinas. En Laodicea, Antioquia, Alejandreta, Beiro y en todas las aldeas comarcanas, hasta 60 millas al rededor, habia habido temblores. En Antioquia se abrió la tierra vomitando llamas y lava. En Alejandreta salió de la tierra una agua negruzca, que inundó todos los sitios que aun no habian destruido los temblores de tierra.

En Paris ya nadie cree en la guerra, y no lo sienten poco los *ultras* facciosos. Dicen que el Sr. Pozzo di Borgo ha venido á Paris con una comision del Emperador Alejandro, relativa á los negocios de España. En este rumor fundan todavía sus esperanzas los amantes de sangre y fuego; pero los franceses patriotas dejan gritar á los furibundos voacngleros, y trabajan por la conservacion de la paz.

#### ARTÍCULO DE FÉLIX

*Dirección general de aduanas y regimientos.*

Resumen de los valores y gastos de las aduanas de la Península en el mes de Noviembre último.

	<i>Rs. de vn.</i>
Productos por mercaderías extranjeras introducidas en la Península.....	8.994,161...15
Productos por mercaderías nacionales exportadas al extranjero.....	764,073...29
Productos por consumos en los frutos y efectos de la España ultramarina.....	614,205...18
Productos por el 2 por 100 de administracion en el comercio exterior.....	338,174... 5
Productos por derechos de navegacion ó anclaje y toneladas.....	152,217...17
Total.....	5.962,833...26
Sueldos y gastos de administracion.....	503,248... 8
Líquido.....	5.459,585...18

Notas. 1.ª Se hace presente que en los expresados valores no estan comprendidos los de las aduanas de las provincias de Pamplona y Lérida, por no haber llegado los estados, sin duda por las interceptaciones ocurridas de correos; pero se considera que en las actuales circunstancias presentes serán de corta entidad.

2.ª » Y que en los gastos, ademas de los referidos de administracion, se pagaron al resguardo militar 1.055,332 rs. y 31 mrs. de vn., de que solo corresponde parte á las aduanas. Madrid 26 de Diciembre de 1821.—V. B.—Luz.—Juan Pedro de Barreneche.

Por renuncia que ha hecho, y se ha servido S. M. admitir á Don Juan Ortiz del Barco, se halla vacante la judicatura de primera instancia del partido de Algeciras, y se admiten memoriales por término de 30 dias, acompañados de sus respectivos extractos de méritos.

#### Universidad central.

El profesor de agricultura D. Antonio Sandalio de Arias dará principio á sus lecciones en el jardin botánico de esta corte el día 7 de Enero próximo á las 4 en punto de la tarde, y las continuará hasta fin de Junio los martes, jueves y sábados de cada semana á la misma hora, á cuyo fin la matrícula estará abierta por todo el mismo mes de Enero, en atencion á las particulares circunstancias de esta ensenanza. En ella se dará por texto la obra elemental que para el mismo fin formó el propio catedrático, publicada bajo el título de Lecciones de Agricultura.

#### TRIBUNALES.

En cierta causa pendiente en el juzgado de la comandancia general de este primer distrito militar se ha mandado citar y emplazar, como se hace, á Manuel Mañes, que antes de ahora ha residido en esta corte, y en el día se ignora su paradero, para que en el término de 30 dias que se le señala comparezca en el referido juzgado y escribanía principal del cargo de D. Custodio Henríquez á exponer lo que le convenga en la propia causa; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En la audiencia territorial de Castilla la Nueva y su sala segunda del crimen pende la causa contra Juan Regis Malo, vecino de Ajalvir, sobre haber herido en la cabeza á Juan Alvarez natural de San Julian de Cabarcos, obispado de Mondofedo, en la cual el juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares, ha proveido auto definitivo, declarando por pena al Juan Regis la prision que ha sufrido, y condenándole en los gastos de curativa, daños, perjuicios y abono de jornales al herido, y en las costas procesales, reservando al referido Alvarez su derecho para que en juicio verbal reclame su deuda; é ignorándose la residencia del último, se le notifica el citado auto por medio de este periódico, fijándole el término de 30 dias para que si le acomodase comparezca á deducir su derecho por sí ó por medio de procurador con poder bastante en la misma sala y escribanía de Cámara de D. Juan Antonio Almazan; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

#### ANUNCIOS.

Ha salido el núm. 6.º del 8.º trimestre (51 de la coleccion) de las Décadas de medicina y cirugía prácticas, el cual contiene: 1.º Un artículo sobre las irritaciones intermitentes (calenturas intermitentes de los autores) según la nueva doctrina del Dr. Broussais; 2.º Otro de literatura médica extranjera, donde se extractan los diarios de medicina alemanes é ingleses; 3.º Otro de higiene pública, en el que se presenta con la mayor exactitud la interesantísima discusion de las Cortes del 19 de Octubre sobre el código de sanidad.

Los comentarios de Cayo Julio Cesar, traducidos al castellano por D. Manuel de Valbuena: segunda impresion nuevamente corregida: lleva el texto latino en mejor caracter de letra que la primera, el busto de Cesar grabado por D. Manuel Salvador Carmona, y dos mapas, el uno de las Galias y el otro de la España, según se hallaba dividida en aquel tiempo. Los militares miran con admiracion esta obra por sus singulares ejemplos de valor, grandza de animo y amor á la gloria y á la patria, y del arte de ganar las voluntades de las tropas sin menoscabo de la autoridad: los literatos la tienen por ejemplar clásico de la propiedad, concision y elegancia en su estilo, haciéndose digna de la estimacion de unos y de otros: dos tomos en 8.º mayor, que comprenden 397 páginas de buen papel y letra á 36 rs. en rústica y 42 en pasta. Se hallarán en la librería de Baño.